



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Ancizar Dávila Ramírez y Harryson Dávila Calderón-

Grupo Inti S.A.S.

17-001-40-003-009-2021-00744-00

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 10 de mayo de 2022.

Asimismo, comunico que la parte recurrente en cumplimiento a las previsiones del art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el art. 78 del C.G.P., remitió a la parte demandada a través del correo electrónico, copia del recurso presentado. (ver anexo 17, Cd. Ppal)

Fenecido el termino legal concedido a la parte actora del traslado del recurso no allegó ningún pronunciamiento.

**23 de mayo de 2021**

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 5 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron algunas pruebas, y se negó a la parte actora la prueba pretendida relacionada con ordenar a la Constructora demandada, aportar copia digital de 10 contratos distintos suscritos por otros compradores y que versen sobre apartamentos del edificio -VILLANOVA-.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de calenda 3 de febrero de 2022, este estrado Judicial resolvió admitir la presente demandada en contra del Grupo Inti S.A.S., denominada también como Inti, Grupo Empresarial Inti Grupo Inti Arquitectura Inti Grupo Empresarial o Inti Arquitectura y Leicel López López, ordenando su notificación y disponiendo traslado de la demanda por el termino de 10 días.

Notificada en debida forma la parte demandada y recibido escrito de excepciones, al cual se le dio el tramite correspondiente, este despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., ello mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, con el que además, se



decretaron las pruebas solicitadas por las partes, con excepción de la pedida por la parte activa, encaminada a que se requiera la parte demandada para que aporte por medio digital copia de diez (10) contratos distintos celebrados entre el GRUPO INTI S.A.S., INTI, GRUPO EMPRESARIAL o INTI ARQUITECTURA y LEICEL LÓPEZ LÓPEZ, con otras personas interesadas y sobre otros apartamentos del edificio “VILLANOVA”, ello por las razones que da cuenta dicha providencia.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora, interpuso recurso de reposición, presentando oposición a la postura del despacho sobre la prueba negada, pues afirma que ésta se funda en la necesidad de demostrar que el contrato suscrito por sus poderdantes se constituye como un contrato de adhesión, el cual define, citando jurisprudencia como “(*...*)*aquel acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes, denominado predisponente, impone al otro, llamado adherente, el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo*”; bajo tal entendido, considera que debe ser valorado por el juez de conocimiento, siendo esta precisamente su estrategia jurídica sobre la cual se cimenta su defensa, cumpliendo con ello también la carga que le asiste como demandante de probar los supuestos de hecho de las normas que le darán la consecuencia jurídica perseguida.

Acota igualmente, que la prueba objeto de inconformidad, fue debidamente solicitada ante la demandada a través de derecho de petición, quien desatendió su pedimento, y fue por ello que dentro de la oportunidad procesal solicitó a este judicial requerir copia de los aludidos contratos; sin embargo, la misma le fue negada en razón a su impertinencia, decisión contra la cual se encuentra inconforme, denunciando que la misma no fue debidamente motivada.

Sumado a lo anterior, refiere que es menester que en el proceso se dé un debate probatorio amplio para arribar a un convencimiento por parte del juez, el cual sólo es posible con un número suficiente de medios de prueba a disposición del proceso. Finalmente, precisa en cuanto al contrato de adhesión, que para un mejor entendiendo del mismo, debe ser analizado en conjunto con otros contratos de similar naturaleza, con el fin de probar las “*condiciones generales de contratación o estandarización contractual*”. Finalmente solicita que se revoque el auto de data 5 de mayo de 2022, y en ese sentido se ordene la practica de la prueba pedida.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.**

Le corresponde a esta judicatura analizar si le asiste o no razón al recurrente en



cuanto al reproche presentado, ello por no haberse accedido al decreto de la prueba en lo atinente a ordenar a la demandada allegar copia de 10 contratos suscritos por diferentes personas y que versen sobre apartamentos ubicados en el edificio “VILLANOVA”.

2. Con la finalidad de desatar los embates que edifican la reyerta, en cuanto las objeciones presentadas por el togado del demandante frente a la negativa del despacho de decretar la aludida prueba, en primer lugar, resulta importante recordar lo consagrado en Sección Tercera del Código General de Proceso, a través del cual se establece el régimen probatorio, y del cual se desprende lo dispuesto en el artículo 167 en cuanto a la carga de la prueba que “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

En este sentido, en el artículo 168 de la referida norma adjetiva, se establece que “(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. A su vez el artículo 169 instituye que “**Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes (...)”.

Por lo antecedente, es claro que las partes actuantes dentro del proceso son las encargadas de allegar las pruebas a fin de acreditar los supuestos facticos planteados y de las cuales pregonan una consecuencia jurídica, todo al tamiz del principio *onus probandi*. Ahora bien, las pruebas que se alleguen al dossier o que sean solicitadas, deben cumplir con unos requisitos establecidos por el legislador, tal y como fue anteriormente citado, esto es, tanto en la fase de postulación, solicitud y decreto de las mismas.

2.3. Analizados en conjunto los nuevos argumentos presentados por el togado recurrente en el escrito de réplica y las disposiciones legales antes citadas, este Despacho advierte con un poco más de claridad la pertinencia de la prueba deprecada, enfocada a demostrar los fundamentos de hecho de su pretensión, y en tal sentido en aras de garantizar el derecho fundamental a la prueba, en consonancia con los principios de igualdad de las partes, acceso a la justicia y debido proceso, se repondrá parcialmente el auto de fecha 5 de mayo de 2022, ello únicamente en la prueba que le fue negada a la parte demandante, y en este sentido, se accederá a la prueba solicitada por la parte actora, pero no en la forma pedida, sino que la misma, en razón a la utilidad será limitada a 3 contratos, pues resulta razonablemente proporcional dicho número de convenios para verificar los aspectos que pretende probar la parte demandante. Las demás órdenes impartidas en el referido proveído se mantendrán incólumes.



Así las cosas, toda vez que la parte demandada se encuentra en una situación mas favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, en virtud a que en su poder se encuentran los documentos objeto de prueba, los cuales incluso ya fueron solicitados por la parte interesada a través de derecho de petición, solicitud que no fue atendida, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 167 del C.G.P., se ordenará a ésta que en el término de ejecutoria de la presente decisión proceda a suministrar y allegar a esta judicatura, copia de 3 contratos suscritos por diferentes personas y que versen sobre apartamentos ubicados en el edificio “VILLANOVA”.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE** la providencia calendada 5 de mayo de 2022, en lo atinente a la prueba documental que fue negada, relacionada con el suministro de copia de contratos suscritos por diferentes personas y que versen sobre apartamentos ubicados en el edificio “VILLANOVA”, ello por las razones que cimientan la motiva.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, atendiendo al contenido de los artículos 164 y 167 del CGP, se ordena a la parte demandada que, en el término de la ejecutoria de la presente decisión, proceda a suministrar y allegar a esta judicatura, copia de 3 contratos suscritos por diferentes personas y que versen sobre apartamentos ubicados en el edificio “VILLANOVA”, ello por las razones que cimientan la motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dafca0b14ba8a02d1a1387d0b923505be7dacee2b21a3d471f2566c66dc3201**

Documento generado en 25/05/2022 06:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**